



**EXPTE. Nº ES/2022/008**

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONADOR A LA ENTIDAD “RANK DIGITAL ESPAÑA, S.A.” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA CALIFICADA COMO MUY GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 39.a) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO (LRJ), CONSISTENTE EN LA ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY CARECIENDO DEL TÍTULO HABILITANTE CORRESPONDIENTE.**

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ), se han dado los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 10 de febrero de 2022 y notificado al interesado el día 20 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

#### **Primero. Competencia de inspección y control.**

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la *Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

#### **Segundo. Actuaciones de inspección y control**



**Primero.** El 27 de septiembre de 2016, por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, se otorgó a Rank Digital España, S.A. (en adelante, el operador) licencia singular habilitante para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego “Máquinas de azar” en los términos y condiciones que se fijaban en la referida Resolución.

**Segundo.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1 de la *Orden HAP/1370/2014, de 25 de julio, por la que se aprueba la reglamentación básica del juego de Máquinas de azar*, las licencias singulares tienen una duración de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento provisional prorrogables, previa solicitud del interesado, por periodos sucesivos de idéntica duración, hasta la extinción de la licencia general en la que se ampara.

Transcurrido el plazo de 5 años sin que el interesado hubiera solicitado la prórroga en la forma y los plazos establecidos al respecto en el artículo 4 de la citada Orden HAP/1370/2014, la licencia singular dejó de estar vigente el 28 de septiembre de 2021.

Mediante resolución de 30 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Ordenación del Juego se toma razón de la extinción de la licencia singular para el desarrollo y explotación del tipo de juego “máquinas de azar”, otorgada a la entidad Rank Digital España, S.A. por el transcurso de su periodo de vigencia sin que se haya solicitado su renovación.

**Tercero.** El 18 de octubre de 2021 la SGIJ detectó varias participaciones en juegos del operador autorizados por su Licencia Singular de Máquinas de Azar, una vez que se había extinguido dicha licencia.

Tras comunicarlo al operador y analizar la información remitida en su respuesta y la reportada al Sistema de Control Interno (SCI)<sup>1</sup>, se constata que desde el día 28 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2021 el operador permitió la participación en los juegos de máquina de azar, una vez que se había extinguido dicha licencia, con el siguiente desglose por días:

OPERADOR	FECHA	NÚMERO DE SESIONES DE MÁQUINAS DE AZAR	NÚMERO DE JUGADORES	PARTICIPACIÓN	PARTICIPACIÓN DEVOLUCIÓN	PREMIOS
1009	20210928	173	46	-20.531,91	0	19.496,67
1009	20210929	216	56	-31.362,08	0	27.667,96
1009	20210930	284	54	-47.531,79	0	45.438,40

<sup>1</sup> **SCI-Sistema de Control Interno:** conjunto de componentes destinados a registrar la totalidad de las operaciones y transacciones realizadas en el desarrollo de los juegos, para garantizar a la DGOJ la posibilidad de mantener un control permanente sobre las actividades de juego del operador.



1009	20211001	351	91	-52.590,80	0	47.253,03
1009	20211002	300	73	-38.110,32	0	33.224,59
1009	20211003	229	59	-25.219,63	0	20.556,95
1009	20211004	367	105	-44.984,32	0	40.927,77
1009	20211005	62	26	-4.836,37	0	3.752,60
		<b>1.982</b>	<b>510</b>	<b>-26.5167,22</b>	<b>0</b>	<b>23.8317,97</b>

El operador, en contestación a un requerimiento de información de la inspección el 8 de noviembre de 2021, alega que debido al proceso en el que se encontraba de unión de la actividad de juego de los dos operadores que el Grupo Rank contaba en España no solicitó la prórroga de la licencia singular extinguida.

Sin embargo, por un error interno, el operador entendió que fue la licencia singular para el desarrollo y explotación del juego de ruleta y no la de máquinas de azar la que dejaba de estar en vigor. Así, el 26 de septiembre de 2021 desactivaron todos los juegos de ruleta que ofrecían en la web *www.enracha.es*, mientras que los juegos de máquinas de azar se mantuvieron en explotación, con la creencia errónea de que la licencia que los autorizaba continuaba vigente. Esta situación se mantuvo hasta el 5 de octubre, cuando les fueron notificadas resoluciones de fecha 30 de septiembre y 1 de octubre de 2021 en las que se les trasladaba, de una parte, la extinción de la licencia singular de máquinas de azar y, de otra, el Acuerdo de cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego. En ese momento el operador constata su error y procede a desconectar los juegos de máquinas de azar. El 5 de octubre a las 14:03 los juegos de máquinas de azar que ofrecía quedaron definitivamente desactivados.

**SEGUNDO.-** Según también lo manifestado en el Acuerdo de iniciación de 10 de febrero de 2022:

El artículo 39, apartado a) de la LRJ considera como infracción muy grave: *“la organización, celebración o explotación de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley careciendo del título habilitante correspondiente”*.

Artículo 9 de la LRJ, necesidad de título habilitante, apartado 1: *“El ejercicio de las actividades no reservadas que son objeto de esta Ley queda sometido a la previa obtención del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en los artículos siguientes. De conformidad con esta Ley son títulos habilitantes las licencias y autorizaciones de actividades de juego”*.

Artículo 9 de la LRJ, prohibición de ejercicio de dicha actividad sin título habilitante, apartado 2: *“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo*



*las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.*

Artículo 10.1 de la LRJ, licencias generales: *“Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letras c), d), e) y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar”.*

Artículo 11.1 de la LRJ, licencias singulares: *“La explotación de cada uno de los tipos de juego incluidos en el ámbito de cada licencia general requerirá el otorgamiento de una licencia singular de explotación”.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho, se constata que RANK DIGITAL ESPAÑA, SA ofreció juegos de máquinas de azar durante 8 días, desde el día 28 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2021, cuando la licencia singular que le habilitaba para el desarrollo y explotación de dicha modalidad de juego había dejado de estar vigente

RANK DIGITAL ESPAÑA, SA es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la LRJ:

*“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.*

*2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”*

Los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho muestran que el operador ha incumplido la normativa de juego, en concreto el artículo 39.a) de la LRJ, consecuencia del ofrecimiento de juego sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra*



*circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En este caso, teniendo en cuenta ambos artículos y considerando los hechos constatados en los antecedentes, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter grave, que con arreglo al artículo 42.2 de la LRJ, pueden ser sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Tras considerar que, aunque el operador no actuó con la diligencia debida, el problema se debió a una confusión en el departamento de producción, subsanándose este error cuando se recibió comunicación de la toma de razón de la extinción de la licencia, y teniendo en cuenta el número de días en que se ofrecieron juegos de máquinas de azar sin la licencia correspondiente, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador se propone la imposición de una sanción por la cuantía de 127.500 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.*

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 25.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 102.000 euros.



B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 25.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 102.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 76.500 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**TERCERO.-** Con fecha 4 de marzo de 2022, el interesado remite a la DGOJ declaración de reconocimiento de responsabilidad y justificante de pago voluntario por cuantía de 76.500 euros y, en consecuencia, manifiesta desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Órgano competente.**

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda



(actualmente del Ministerio de Consumo, artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

Por su parte, el artículo 44 de la LRJ, establece que *“El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como muy grave, la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego y su resolución al titular del Ministerio de Consumo.

En virtud del apartado undécimo de la *Orden CSM/940/2020, de 6 de octubre, sobre fijación de límites para la administración de créditos para gastos y de delegación de competencias (BOE, 8 de octubre de 2020)*, del Ministro de Consumo, se delega en la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego la resolución de los expedientes sancionadores relativos a infracciones calificadas como muy graves a que se refiere el artículo 42.3 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

## **SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.**

De acuerdo con el artículo 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho muestran que el operador ha incumplido la normativa de juego, en concreto el artículo 39.a) de la LRJ, consecuencia del ofrecimiento de juego sin contar con el preceptivo título habilitante, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.



Según lo establecido en el artículo 42.3 de la LRJ las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas con multa de un millón a cincuenta millones de euros. Además de la multa, podrá imponerse la pérdida del título habilitante, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

En este caso, teniendo en cuenta ambos artículos y considerando los hechos constatados en los antecedentes, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter grave, que con arreglo al artículo 42.2 de la LRJ, pueden ser sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Tras considerar que, aunque el operador no actuó con la diligencia debida, el problema se debió a una confusión en el departamento de producción, subsanándose este error cuando se recibió comunicación de la toma de razón de la extinción de la licencia, y teniendo en cuenta el número de días en que se ofrecieron juegos de máquinas de azar sin la licencia correspondiente, se impone una sanción de multa por la cuantía de 127.500 (CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

*“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*

*2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la*





*situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*

*3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.*

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- C) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 25.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 102.000 euros.
- D) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 25.500 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 102.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 76.500 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

### **TERCERO.- Pago de la sanción**

El importe de la sanción asciende a 127.500 euros, como se ha señalado anteriormente.



MINISTERIO  
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE  
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 76.500 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 76.500 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**Primero.-** Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2022/008 incoado contra RANK DIGITAL ESPAÑA, S.A. como consecuencia de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 39.a) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 76.500 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 127.500 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 24 de marzo de 2022.

Ministro de Consumo

(P.D. Secretario General de Consumo y Juego, Rafael Escudero Alday)